



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024.

PERSONAS ACTORAS: ARMANDO
ZITLALPOPÓCATL HACHA Y OTRAS
PERSONAS.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** PRESIDENTE,
TESORERO Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE TOTOLAC,
TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER
TEROVA COTE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ
HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciséis de diciembre de dos mil
veinticinco.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite acuerdo plenario por el que sanciona
los convenios de pago celebrados entre algunas personas actoras y la
autoridad responsable, y da cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional
Ciudad de México el 11 de diciembre del año en curso, en el expediente SCM-
JG-75/2025 y acumulado.

GLOSARIO¹

Ayuntamiento Ayuntamiento del municipio de Totolac, Tlaxcala.

Constitución federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local Constitución Política para el Estado Libre y Soberano
de Tlaxcala.

¹ Los términos se utilizarán en su versión completa cuando se considere adecuado para el
mejor entendimiento de la sentencia.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sentencia definitiva	Sentencia dictada el 19 de febrero de 2025 que resolvió el presente juicio, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

- Demanda.** El 09 de febrero de 2024, las personas actoras presentaron demanda de juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando omisiones atribuidas al presidente y tesorero municipales y al secretario del Ayuntamiento.
- Sentencia definitiva.** El 19 de febrero de 2025², este Tribunal dictó sentencia definitiva en la que se ordenaron los siguientes efectos:

SEXTO. Efectos.

El agravio se declaró fundado, por lo que se ordena al ayuntamiento de Totolac, conforme con lo razonado en el inciso b), subapartado III.3, del apartado QUINTO de esta sentencia, realizar lo siguiente:

- a) Ajustar el presupuesto de egresos del municipio de Totolac para el ejercicio fiscal 2024 a efecto de incluir la retribución económica de fin de trienio a que se refiere el número 1 del Anexo Único.*
- b) Realizar el cálculo y el pago a las Personas Actoras de la retribución única de fin de trienio conforme con el Anexo Único. En el caso de Ma. Guadalupe Pérez Flores, quien desempeñó el cargo de quinta regidora, el Ayuntamiento debe pagar la parte proporcional de la remuneración única de fin de trienio.*

² A partir de esta fecha, las mencionadas en el presente acuerdo plenario corresponden al año 2025, salvo otra precisión.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

que corresponda por el periodo comprendido del 31 de agosto 2021 al 28 de febrero de 2024.

c) Ajustar el presupuesto de egresos del municipio de Totolac para el ejercicio fiscal 2024 para homologar las remuneraciones de las personas titulares de presidencias de comunidad que impugnaron con las de las personas regidoras.

d) Realizar el cálculo y el pago a las personas titulares de las presidencias de comunidad que demandaron, de las diferencias salariales no liquidadas a partir del 26 de enero de 2024.

[...]

La sentencia se notificó al Ayuntamiento de Totolac el 20 de febrero de 2025.

3. **Acuerdos plenarios de incumplimiento.** Este Tribunal ha dictado diversos acuerdos plenarios a fin de vigilar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, entre los que cobra especial relevancia el acuerdo plenario de fecha 15 de agosto del año en curso, mediante el cual, al advertir que las autoridades responsables no habían acreditado realizar el pago de las prestaciones adeudadas a las personas actoras, este órgano jurisdiccional les impuso multas como medida de apremio.

4. **Medios de impugnación ante la Sala Regional.** Con fecha 01 de septiembre, el Ayuntamiento de Totolac presentó demanda ante la Sala Regional CDMX a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el apartado anterior, dando origen al expediente SCM-JG-75/2025. En similares circunstancias, el 19 de septiembre, algunas de las personas actoras presentaron juicio de la ciudadanía ante dicha Sala, señalando que este Tribunal había sido omiso en dictar medidas a efecto de hacer cumplir la sentencia definitiva, dando origen al expediente SCM-JDC-291/2025.

5. **Resolución de la Sala Regional.** El 11 de diciembre del año en curso, la Sala Regional acumuló y resolvió los expedientes SCM-JG-75/2025 y SCM-JDC-291/2025, determinando revocar el acuerdo plenario dictado por este Tribunal con fecha 15 de agosto.

COTEJADO

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir el presente acuerdo plenario, por tratarse del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 10, de la Ley de Médios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3 párrafo primero, y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001³, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**"

SEGUNDO. Actuación colegiada y método de estudio.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, pues se emite con la finalidad de vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en el presente medio de impugnación, así como para dar puntual cumplimiento a la resolución de fecha 11 de diciembre emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JG-75/2025 y acumulado.

Al respecto, dicha superioridad determinó revocar el acuerdo plenario de fecha 15 de agosto dictado por este Tribunal, que, a su vez, versó sobre el análisis al cumplimiento o incumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

En ese sentido, la actuación de este Tribunal en pleno encuentra sustento en lo previsto en el artículo 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, al señalar que el Pleno tiene competencia para aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación, escisión y reencauzamiento.

Ahora bien, en cuanto al método de estudio, en el presente acuerdo plenario se analizarán, en primer término, las actuaciones realizadas con posterioridad al dictado del acuerdo plenario que fue revocado por la Sala Regional, a fin de delimitar el estado procesal actual del expediente y contar con los elementos necesarios para dar cumplimiento pleno y efectivo a lo ordenado en la resolución de fecha once de diciembre emitida por dicho órgano jurisdiccional.

TERCERO. Convenios de pago celebrados por el Ayuntamiento de Totolac con algunas de las personas actoras.

Posterior al dictado del acuerdo plenario de fecha 15 de agosto 2025, la síndica municipal de Totolac presentó ante este Tribunal los escritos que se precisan a continuación:

- Escrito de fecha 01 de septiembre de 2025.

La síndica municipal exhibió un convenio original de fecha 29 de agosto 2025, signado por ella y por el ciudadano José Rafael Cuecuecha Águila, quien cuenta con el carácter de actor en el presente juicio.

- Escrito de fecha 11 de septiembre de 2025.

La síndica municipal exhibió dos convenios originales, ambos de fecha 29 de agosto de 2025, signados por ella y por los ciudadanos Armando Aguilar León y Oscar Hernández Verdugo, quienes cuentan con el carácter de actores.

- Escrito de fecha 02 de octubre de 2025.

La síndica municipal exhibió un convenio original de fecha 30 de septiembre 2025, signado por ella y por la ciudadana Celeste Monserrat

COFEJADO

Morales Barrios, quien cuenta con el carácter de actora en el presente juicio.

- Escrito de fecha 03 de octubre de 2025.

La síndica municipal exhibió un convenio original de fecha 02 de octubre de 2025, signado por ella y por la ciudadana Martha Popocatl Popocatl, quien cuenta con el carácter de actora en el presente juicio.

- Escrito de fecha 10 de noviembre de 2025.

La síndica municipal exhibió dos convenios originales de fechas 31 de octubre de 2025 y un convenio original de fecha 06 de noviembre de 2025, signados por ella y por Federico Torres Cuatepotzo, Ramón Juárez Sandoval y Ma. Guadalupe Pérez Flores, respectivamente, quienes cuentan con el carácter de personas actoras en el presente juicio.

Una vez analizado el contenido de los escritos remitidos por la síndica municipal, se advierte que los actores **José Rafael Cuecuecha Águila, Armando Aguilar León, Óscar Hernández Verdugo, Celeste Monserrat Morales Barrios, Martha Popocatl Popocatl, Federico Torres Cuatepotzo, Ramón Juárez Sandoval y Ma. Guadalupe Pérez Flores** celebraron acuerdos de voluntad con el Ayuntamiento de Totolac, relacionados con el cumplimiento del pago de las prestaciones ordenadas en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2025; dictada por este Tribunal.

A fin de cumplir con el principio de exhaustividad, se procede a analizar el contenido de dichos convenios de pago.

Para tal efecto, resulta importante precisar que el derecho positivo mexicano distingue tres formas de solucionar las controversias jurídicas que se susciten entre las personas: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

La *autotutela* es aquella en que la propia persona determina realizar cierta acción u omisión para solucionar cierto conflicto o problema jurídico. Esta forma de solución de controversias está prohibida de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, que dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

La *autocomposición*, por su parte, aparece cuando las partes involucradas en el problema jurídico, de forma pacífica, convienen y deciden cómo resolver esa controversia. El referido artículo de la Constitución Federal prevé que las leyes deben prever mecanismos de esta naturaleza.

Finalmente, la *heterocomposición* se presenta cuando las partes en conflicto acuden ante un tercero, quien de acuerdo con la potestad conferida por las partes (arbitraje) o por el Estado (jurisdicción) soluciona la controversia y su determinación es exigible coercitivamente.

En el caso que nos ocupa, como se precisó, posterior al dictado del acuerdo plenario de fecha 15 de agosto del año en curso, la síndica municipal del Ayuntamiento de Totolac exhibió diversos convenios de pago en los que se observa que las personas que los suscribieron establecieron de forma voluntaria cómo es que el Ayuntamiento pagaría las prestaciones adeudadas. Es decir, dicha funcionaria municipal informó haber logrado una solución de la controversia de manera autocompositiva.

La Magistrada instructora tuvo por recibida dicha información mediante acuerdos de trámite, ordenando en cada caso dar vista a las personas actoras que intervinieron en la firma de los convenios para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

En este orden, las personas actoras **José Rafael Cuecuecha Águila, Armando Aguilar León, Óscar Hernández Verdugo, Celeste Monserrat Morales Barrios, Martha Popocatl Popocatl, Federico Torres Cuatepotzo, Ramón Juárez Sandoval y Ma. Guadalupe Pérez Flores** comparecieron ante este Tribunal, acompañados de la Lic. Isis Yanet Baranda Chávez, a ratificar en todas y cada una de sus partes los convenios celebrados, en las fechas que se detallan a continuación:

NOMBRE DEL ACTOR O ACTORA	FECHA EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO CORRESPONDIENTE	FECHA EN QUE COMPARÉCIÓ A RATIFICAR EL CONVENIO
JOSÉ RAFAEL CUECUECHA AGUILA	29 DE AGOSTO DE 2025.	25 DE SEPTIEMBRE DE 2025
ARMANDO AGUILAR LEON	29 DE AGOSTO DE 2025.	07 DE OCTUBRE DE 2025

OSCAR HERNANDEZ VERDUGO	29 DE AGOSTO DE 2025.	07 DE OCTUBRE DE 2025
CELESTE MONSERRAT MORALES BARRIOS	30 DE SEPTIEMBRE DE 2025.	27 DE NOVIEMBRE DE 2025
MARTHA POPOCATL POPOCATL	02 DE OCTUBRE DE 2025.	15 DE OCTUBRE DE 2025
FEDERICO TORRES CUATEPOTZO	31 DE OCTUBRE DE 2025.	21 DE NOVIEMBRE DE 2025
RAMON JUAREZ SANDOVAL	31 DE OCTUBRE DE 2025.	21 DE NOVIEMBRE DE 2025
MA. GUADALUPE PEREZ FLORES	06 DE NOVIEMBRE DE 2025.	21 DE NOVIEMBRE DE 2025

Ahora bien, debe decirse que la legislación en materia electoral no prevé alguna disposición sobre mecanismos de autocomposición, por lo que resulta necesario recurrir a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, que señala que los convenios que se celebren con el objeto de solucionar o modificar voluntariamente -de manera autocompositiva- la forma en que deban cumplirse obligaciones que habían sido materia de un juicio, deben ser aprobados por el órgano jurisdiccional correspondiente, ya que estos actos jurídicos no deben contener acuerdos, cláusulas o condiciones que resulten contrarias a Derecho, obligaciones indeterminadas o de imposible realización.⁵

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es precisamente la voluntad de las partes la que permitirá dar por concluido el

⁴ En particular la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza al párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, en el que se establece que "el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución" se encuentra contenida en la Tesis III.1o.C.23 K: "**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. EL PAGO CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO QUEDA A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO.** La intención que tuvo el legislador al adicionar el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, al autorizar la sustitución del cumplimiento de una ejecutoria por el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso por la imposibilidad de cumplimentar el fallo de amparo, obligación que impone el precepto a las autoridades responsables, como órganos de gobierno y no a las personas que desempeñaron el cargo cuando se cometió la violación a las garantías individuales, fue con la finalidad de evitar que las sentencias de amparo queden incumplidas y, con ello, que la conculcación de las garantías individuales sea irremediable (...)"

⁵ Ver los criterios contenidos en las tesis IX.1o.42 K y 2a./J. 34/95, de rubros: "SENTENCIA DE AMPARO. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO." E "INEJECUCION DE SENTENCIA. EL INCIDENTE QUEDA SIN MATERIA SI LA QUEJOSA ACEPTA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA."



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

juicio a través del convenio que se celebre y sea sancionado por el órgano jurisdiccional que conozca del mismo.⁶

En el caso concreto, del análisis a la documentación remitida por la síndica municipal se advierte que los convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Totolac y las personas ciudadanas José Rafael Cuecuecha Águila, Armando Aguilar León, Óscar Hernández Verdugo, Celeste Monserrat Morales Barrios, Martha Popocatl Popocatl, Federico Torres Cuatepotzo, Ramón Juárez Sandoval y Ma. Guadalupe Pérez Flores **no modificaron lo ordenado en la sentencia de 19 de febrero del presente año, sino únicamente precisaron la forma y periodicidad en que deben ser cubiertas las prestaciones adeudadas** a las referidas personas actoras, de la siguiente manera:

• **Convenio de pago celebrado con José Rafael Cuecuecha Águila.**

El actor manifestó estar de acuerdo en recibir la cantidad de \$102,262.00 (ciento dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N), a través de cuatro pagos mensuales correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2025 y enero de 2026, mismos que se realizarían a través del título de crédito denominado cheque.

La cláusula SEGUNDA señala:

"(...) una vez cumplimentado el presente convenio se tendrá por cumplida la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco dictada dentro del EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO: TET-JDC-008/2024, por lo que en su oportunidad se le solicitará a la Autoridad Electoral se mande al archivo el citado asunto como total y definitivamente concluido por carecer de materia el mismo, por lo que respecta al actor JOSÉ RAFAEL CUECUECHA AGUILA".

• **Convenio de pago celebrado con Armando Aguilar León.** El actor manifestó estar de acuerdo en recibir la cantidad de \$231,614.46 (doscientos treinta y un mil seiscientos catorce pesos 46/100 M.N.), a través de veinticuatro pagos mensuales correspondientes a partir de

⁶ Véase lo contenido en la tesis 2a./J. 83/2000, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ."

septiembre de 2025 y finalizando en septiembre de 2027, mismos que se realizarían mediante transferencia electrónica.

La cláusula SEGUNDA señala:

"(...) una vez cumplimentado el presente convenio se tendrá por cumplida la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco dictada dentro del EXPEDIENTE ELECTORAL NUMERO: TET-JDC-008/2024, por lo que en su oportunidad se le solicitará a la Autoridad Electoral se mande al archivo el citado asunto como total y definitivamente concluido por carecer de materia el mismo, por lo que respecta al actor ARMANDO AGUILAR LEON"

- **Convenio de pago celebrado con Oscar Hernández Verdugo.** El actor manifestó estar de acuerdo en recibir la cantidad de \$231,614.46 (doscientos treinta y un mil seiscientos catorce pesos 46/100 M.N.), a través de veinticuatro pagos mensuales a partir de septiembre de 2025 y finalizando en septiembre de 2027, mismos que se realizarían mediante transferencia electrónica.

La cláusula SEGUNDA señala:

"(...) una vez cumplimentado el presente convenio se tendrá por cumplida la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco dictada dentro del EXPEDIENTE ELECTORAL NUMERO: TET-JDC-008/2024, por lo que en su oportunidad se le solicitará a la Autoridad Electoral se mande al archivo el citado asunto como total y definitivamente concluido por carecer de materia el mismo, por lo que respecta al actor OSCAR HERNANDEZ VERDUGO."

- **Convenio de pago celebrado con Celeste Monserrat Morales Barrios.** La actora manifestó estar de acuerdo en recibir la cantidad de \$204,524.46 (doscientos cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 46/100) a través de veinticuatro pagos mensuales a partir de octubre de 2025 y finalizando octubre de 2027, mismos que se realizarían mediante transferencia electrónica.

La cláusula SEGUNDA señala:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

"(...) una vez cumplimentado el presente convenio se tendrá por cumplida la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco dictada dentro del EXPEDIENTE ELECTORAL NUMERO: TET-JDC-008/2024, por lo que en su oportunidad se le solicitará a la Autoridad Electoral se mande al archivo el citado asunto como total y definitivamente concluido por carecer de materia el mismo, por lo que respecta al actor CELESTE MONSERRAT MORALES BARRIOS."

- **Convenio de pago celebrado con Martha Popocatl Popocatl.** La actora manifestó estar de acuerdo en recibir la cantidad de \$231,614.46 (doscientos treinta y un mil seiscientos catorce pesos 46/100) a través de veinticuatro pagos mensuales a partir de octubre de 2025 y finalizando octubre de 2027, mismos que se realizarían mediante transferencia electrónica.

La cláusula SEGUNDA señala:

"(...) una vez cumplimentado el presente convenio se tendrá por cumplida la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco dictada dentro del EXPEDIENTE ELECTORAL NUMERO: TET-JDC-008/2024, por lo que en su oportunidad se le solicitará a la Autoridad Electoral se mande al archivo el citado asunto como total y definitivamente concluido por carecer de materia el mismo, por lo que respecta a la actora MARTHA POPOCATL POPOCATL."

- **Convenio de pago celebrado con Federico Torres Cuatepotzo.** El actor manifestó estar de acuerdo en recibir la cantidad de \$204,524.46 (doscientos cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 46/100) a través de tres pagos mensuales que se realizarán el 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio de 2026, mismos que se realizarán mediante transferencia electrónica.

La cláusula SEGUNDA señala:

"(...) una vez cumplimentado el presente convenio se tendrá por cumplida la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco dictada dentro del EXPEDIENTE ELECTORAL NUMERO: TET-JDC-008/2024, por lo que en su oportunidad se le solicitará a la

Autoridad Electoral se mande al archivo el citado asunto como total y definitivamente concluido por carecer de materia el mismo, por lo que respecta al actor FEDERICO TORRES CUATEPOTZO."

- **Convenio de pago celebrado con Ramón Juárez Sandoval.** El actor manifestó estar de acuerdo en recibir la cantidad de \$231,614.46 (doscientos treinta y un mil seiscientos catorce pesos 46/100) a través de tres pagos mensuales que se realizarán el 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio de 2026, mismos que se realizarán mediante transferencia electrónica.

La cláusula SEGUNDA señala:

"(...) una vez cumplimentado el presente convenio se tendrá por cumplida la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco dictada dentro del EXPEDIENTE ELECTORAL NUMERO: TET-JDC-008/2024, por lo que en su oportunidad se le solicitará a la Autoridad Electoral se mande al archivo el citado asunto como total y definitivamente concluido por carecer de materia el mismo, por lo que respecta al actor RAMÓN JUÁREZ SANDOVAL."

- **Convenio de pago celebrado con Ma. Guadalupe Pérez Flores.** La actora manifestó estar de acuerdo en recibir la cantidad de \$204,524.46 (doscientos cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 46/100) a través de tres pagos mensuales que se realizarán el 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio de 2026, mismos que se realizarán mediante transferencia electrónica.

La cláusula SEGUNDA señala:

"(...) una vez cumplimentado el presente convenio se tendrá por cumplida la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco dictada dentro del EXPEDIENTE ELECTORAL NUMERO: TET-JDC-008/2024, por lo que en su oportunidad se le solicitará a la Autoridad Electoral se mande al archivo el citado asunto como total y definitivamente concluido por carecer de materia el mismo, por lo que respecta al actor FEDERICO TORRES CUATEPOTZO."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

En ese contexto, este Tribunal considera procedente sancionar⁷ los convenios celebrados entre las partes, toda vez que constituyen actos de autocomposición procesal válidamente celebrados y ajustados a derecho, mediante los cuales las personas actoras y la autoridad responsable determinan de manera voluntaria la forma y periodicidad en que se hará efectivo el cumplimiento de la sentencia definitiva.

En el caso, del análisis al contenido de los convenios remitidos por la síndica municipal se advierte que no se modifica el fondo de lo resuelto por este Tribunal en la sentencia de 19 de febrero de 2025, sino únicamente la forma y los plazos en que las prestaciones deberán ser cubiertas, en atención a la voluntad de las partes. Por tanto, al no advertirse cláusula alguna contraria al orden jurídico ni violatoria de derechos adquiridos, procede su aprobación por parte de este órgano jurisdiccional, a fin de dotarlos de eficacia jurídica y garantizar el cumplimiento voluntario de la resolución en sus términos esenciales.

De esta manera, una vez que los convenios celebrados han sido sancionados por este órgano jurisdiccional, en lo que respecta a los actores José Rafael Cuecuecha Águila, Armando Aguilar León, Óscar Hernández Verdugo, Celeste Monserrat Morales Barrios, Martha Popocatl Popocatl, Federico Torres Cuatepotzo, Ramón Juárez Sandoval y Ma. Guadalupe Pérez Flores, la sentencia se encuentra **en vías de cumplimiento**.

Una vez precisado el estado procesal actual que guarda el expediente, se procede a dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional CDMX en el juicio SCM-JG-75/2025 y acumulado

CUARTO. Cumplimiento a la resolución de la Sala Regional.

A continuación, se realiza una breve síntesis de la resolución emitida por la Sala Regional CDMX, cuyo cumplimiento es objeto del presente acuerdo plenario.

⁷ Diccionario de la Real Academia Española.

Sancionar.

1. tr. Dicho de una autoridad competente: Ratificar una ley o disposición mediante sanción.

Sin.:

autorizar, aprobar, confirmar, ratificar, decretar, legitimar.

2. tr. Autorizar o aprobar cualquier acto, uso o costumbre.

Sin.:

autorizar, aprobar, confirmar, ratificar, decretar, legitimar.

- Se acumularon los medios de impugnación SCM-JG-75/2025 y SCM-JDC-291/2025, al existir conexidad en la causa entre estos.
- Por cuanto hace a los agravios del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-291/2025, la Sala Regional determinó que eran infundados, señalando que, contrario a lo aducido por las personas actoras primigenias, este Tribunal sí atendió sus escritos y sí ha llevado a cabo las diligencias necesarias a efecto de poder dar cumplimiento a su determinación.
- Por otro lado, con relación a los agravios del juicio general SCM-JG-75/2025, la Sala Regional determinó que eran fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, porque este órgano jurisdiccional no había valorado de manera completa el contenido del acta de sesión de cabildo de 24 de junio, a través de la cual el Ayuntamiento adujo las acciones que llevaría a cabo para cumplir con la sentencia local; específicamente, la solicitud de ampliación presupuestaria al Congreso de Tlaxcala, así como el proyecto de pagos que en su momento ofreció como propuesta de pago en favor de las personas actoras.

Por las consideraciones relatadas, la Sala Regional ordenó “revocar el acuerdo impugnado para el efecto de ordenar al Tribunal responsable que, atendiendo al contenido de la sesión de cabildo de 24 de junio, busque alguna alternativa que logre dirigirse al objetivo de la sentencia local en la lógica de la objetividad de su cumplimiento.”

Ahora bien, con la finalidad de dar cabal y puntual cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional CDMX, este órgano jurisdiccional estima procedente insertar al presente acuerdo algunas de las observaciones realizadas por dicha superioridad.

En principio, la Sala Regional resaltó que, “en la sentencia local, no fue señalado que el pago se tuviera que llevar a cabo en una sola exhibición, tal y como lo pretende la parte actora”.

Desde esa perspectiva y derivado del análisis a la copia certificada de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Totolac de fecha 24 de junio —cuyo punto 3 del orden del día consistió en la “discusión y en su caso aprobación de las modificaciones al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025 para pago de expediente del Tribunal Electoral TET-JDC-008/2024”—, la Sala Regional determinó que este Tribunal había sido omiso en advertir lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

- Que la tesorera municipal señaló que no existía capacidad financiera para poder pagar la sentencia.
- Que los integrantes del Cabildo procedieron a establecer un balance de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2025, en el que se reflejó que tenían insuficiencia presupuestaria para pagar en una sola exhibición el monto dictado en la sentencia local.
- Que se señaló que no era financieramente posible modificar el presupuesto a menos de que se pidiera al Congreso del Estado una ampliación presupuestaria por un monto de tres millones de pesos.
- Que se aprobó un proyecto de pagos programados para los actores, por lo que se autorizó a la tesorería municipal expedir 10 cheques posfechados a los actores del presente juicio.

Ahora bien, corre agregada a los autos del expediente en que se actúa, copia certificada del acuse de recibido del oficio PMT/185/02/07/2025 de fecha 02 de julio de 2025 signado por el Presidente Municipal de Totolac, por medio del cual solicitó al Congreso del Estado de Tlaxcala una ampliación presupuestaria por un monto de \$3,000,000 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) a efecto de poder cumplir con la obligación derivada de la resolución judicial dictada dentro del expediente electoral número TET-JDC-008/2024, misma que, al tratarse de una documental pública, acredita que las autoridades responsables realizaron esa gestión, con la finalidad de superar sus obstáculos financieros y poder dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

También integran el expediente los escritos de fechas 02 y 22 de julio, signados por Isis Yanet Baranda Chávez, en su carácter de Síndica Municipal de Totolac, quien cuenta con la representación legal del Ayuntamiento de Totolac en términos de lo previsto en el artículo 4 fracción XII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, por medio de los cuales realizó **propuestas de pago en parcialidades** en favor de las personas actoras.

Ahora bien, las propuestas de pago referidas fueron rechazadas por las personas actoras mediante escritos recibidos con fechas 15 de julio y 01 de agosto, quienes manifestaron que se les haría complicado estar acudiendo de manera mensual a recibir los pagos, y que su pretensión era que se les realizara el pago de las prestaciones adeudadas **en una sola exhibición**

COTIZADO

(cuestión que, como ha quedado señalado por la Sala Regional CDMX, no fue ordenada en la sentencia definitiva).

En esa línea narrativa, posterior al dictado del acuerdo plenario de fecha 15 de agosto 2025, la síndica municipal de Totolac presentó ante este Tribunal los convenios de pago que fueron analizados en el apartado anterior, con los que quedó acreditado que el Ayuntamiento se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia, con relación a las personas actoras José Rafael Cuecuecha Águila, Armando Aguilar León, Óscar Hernández Verdugo, Celeste Monserrat Morales Barrios, Martha Popocatl Popocatl, Federico Torres Cuatepotzo, Ramón Juárez Sandoval y Ma. Guadalupe Pérez Flores.

Por otro lado, con relación a los actores **Armando Zitlapopócatl Hacha y Josué Cano Lima**, si bien no se cuenta con documentación relativa a algún acuerdo de voluntad con las autoridades responsables, lo cierto es que de las constancias que integran el expediente se advierte que el Ayuntamiento de Totolac les realizó una propuesta de pago en parcialidades mediante escrito de fecha 02 de julio, signado por Isis Yanet Baranda Chávez, en su carácter de síndica municipal y, por tanto, representante de ese Ayuntamiento, al que adjuntó diez cheques de la institución bancaria BBVA, correspondientes al primer pago de la propuesta⁸.

Dicha propuesta fue rechazada por los actores mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha 15 de julio del año en curso, en el que refirieron que el pago diferido en parcialidades los dejaría en estado de indefensión porque al haber dejado de ejercer cargos de representación popular en el Ayuntamiento, se les haría complicado acudir cada mes a recibir los pagos.

Luego, con fecha 23 de julio, la síndica municipal del Ayuntamiento de Totolac realizó una segunda propuesta de pago, en atención a la inconformidad de los actores de tener que acudir de manera mensual. En esta ocasión, propuso realizar depósitos bancarios a las cuentas que los actores señalaran para tal efecto, lo cual les evitaría la necesidad de trasladarse a la presidencia municipal.

⁸ Los títulos de crédito exhibidos por la autoridad responsables se encontraban a favor de las diez personas actoras, pues en ese momento todavía ninguna de ellas celebraba convenio de pago con el Ayuntamiento.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

En respuesta, los actores rechazaron la segunda propuesta planteada, manifestando que su pretensión consistía en que se les realizara el pago en **una sola exhibición**.

Derivado de lo anterior, resulta necesario acudir a lo señalado por la superioridad al resolver el expediente SCM-JG-75/2025 Y ACUMULADO:

"Asimismo, cabe resaltar que, en la sentencia local, no fue señalado que el pago se tuviera que llevar a cabo en una sola exhibición, tal y como lo pretende la parte actora del JDC."

Ahora bien, tomando en consideración que los efectos dictados en la resolución emitida por la Sala Regional CDMX fueron los siguientes:

"(...) una vez agotado el análisis de los motivos de disenso de las partes, al haber resultado fundados los agravios esgrimidos por la parte deudora, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de ordenar al Tribunal responsable que, atendiendo al contenido de la sesión de cabildo de veinticuatro de junio, busque alguna alternativa que logre dirigirse al objetivo de la sentencia local en la lógica de la objetividad de su cumplimiento."

Se procede a dar cumplimiento en los siguientes términos:

Requerimiento a las autoridades responsables.

A efecto de dirigir el presente asunto al cumplimiento de la sentencia en favor de los actores Armando Zitlalpopocatl Hacha y Josué Cano Lima, se **requiere a las autoridades responsables** que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificado el presente acuerdo, presenten a este Tribunal **una propuesta de pago** que contenga la precisión del monto total adeudado a cada uno de ellos (Armando Zitlalpopocatl Hacha y Josué Cano Lima), así como las operaciones aritméticas que lo respalden, y la (s) fecha (s) en que se realizará (n) el (los) pago (s).

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento al requerimiento formulado, se podrán hacer acreedoras a una medida de apremio de las previstas en el artículo 73 de la Ley de Medios.

Hecho lo anterior, dese vista a Armando Zitlalpopocatl Hacha y Josué Cano Lima con la documentación remitida por la autoridad responsable a efecto que, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificado el presente acuerdo, realicen las manifestaciones que a su derecho e interés convengan.

Finalmente, debido a que el acuerdo plenario emitido por este Tribunal con fecha 15 de agosto del año en curso fue revocado por la Sala Regional CDMX, **se ordena notificar el presente acuerdo plenario a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala** para que realice los trámites administrativos necesarios para detener la ejecución de las multas impuestas en dicha determinación jurisdiccional; e informe a este Tribunal dentro de los **dos días hábiles posteriores**, adjuntando la documentación que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado:

S E A C U E R D A:

PRIMERO. Se declara que la sentencia definitiva se encuentra en vías de cumplimiento.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Totolac de cumplimiento al requerimiento formulado en el presente acuerdo, en los términos precisados.

TERCERO. Se ordena notificar el presente a la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala** para que realice los trámites administrativos que se señalan en el presente acuerdo.

CUARTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo plenario a la Sala Regional Ciudad de México, para efectos de **acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el juicio SCM-JG-75/2025** y acumulado.

Notifíquese: a las **personas actoras**, de forma personal, en el domicilio autorizado en autos; a las **autoridades responsables**, por oficio, en su domicilio oficial; a la **Sala Regional Ciudad de México** y a la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala**, en su domicilio oficial, adjuntando en cada caso copia certificada del presente acuerdo; y a **todas las demás personas interesadas** mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

Cúmplase. Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

COTEJADO

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY